



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA No. 153

Proceso	Ordinario – Apelación de Sentencia
Demandante	HUGO CARMONA GONZALEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	760013105013201600199 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez e indexación
Subtema	i) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez <u>con acumulación de tiempos públicos y privados</u> , en aplicación de Acuerdo 049 de 1990 y el principio de la <u>condición más beneficiosa</u> ; ii) y la procedencia de indexar, si es del caso, las diferencias de mesadas generadas.

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante** en contra la **sentencia 275 del 4 de septiembre de 2017** proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de esta ciudad.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la demandada **Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 148

Antecedentes

HUGO CARMONA GONZALEZ, actuando en nombre propio, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se reliquide y reajuste su pensión de vejez, estableciendo el IBL, debidamente indexado, con la suma de tiempos cotizados a Cajanal e Instituto de Seguros Sociales, asumiendo así un total de 1939 que no fueron tenidos en cuenta en la Resolución GNR 125183 de 2015; y consecuentemente, al pago de las diferencias retroactivas generadas, y las costas.

Hechos de la Demanda y su Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que mediante Resolución 02558 de 2009, le fue reconocida pensión de vejez a partir del 26 de mayo de 2006, en cuantía inicial de \$667.909.

Que el 5 de enero de 2015, elevó solicitud de reliquidación de su pensión, la cual fue resuelta con la Resolución GRN 125183 del 29 de abril de 2015, en la que se indicó que le asistía tal derecho de reliquidación con la acumulación de tiempos de CAJANAL e ISS, estableciendo un IBL de \$968.358, que al aplicar la tasa de reemplazo del 90%, se obtuvo una mesada de \$871.685.

Que los días relacionados en dicha resolución se encuentra errada, pues el resultado real es de 12.299, y no de 10.360, sin explicarse por qué no se tomaron los 1939 restantes para determinar el IBL.

Que, de igual forma, no se tuvo en cuenta que los argumentos expuestos para el reajuste de su pensión, no solo incluían la acumulación de tiempos cotizados al ISS y CAJANAL, sino también que el IBL se aplicara desde el momento que se reconoció la pensión, mayo 26 de 2006. Sin embargo, Colpensiones consideró que el IBL establecido se debía aplicar a partir del 5 de enero de 2012, esto es, desde los últimos tres años contados con anterioridad a la fecha de la reclamación que tuvo lugar el 5 de enero de 2015, y sin la debida indexación.

Que, si bien por efecto de la prescripción aplica el reconocimiento de mesadas desde el 5 de enero de 2012, no es motivo para que el IBL establecido en la Resolución GRN 125183 de 2015, se deba tomar igualmente desde la misma fecha y sin su debida indexación, esto es, reitera, que el IBL se debió calcular al 26 de mayo de 2006, y traerse indexado hasta la fecha, con el fin de establecer debidamente la mesada a reconocer.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, y buena fe de la entidad demandada.**

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **275 del 4 de septiembre de 2017**, absolviendo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de todas las pretensiones perseguidas en su contra por el señor **HUGO CARMONA GONZALEZ**, a quien condenó en costas.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el **demandante** interpuso recurso de apelación, manifestando que la interpretación que da el juzgado, con una orientación jurisprudencial de la justicia ordinaria, sin tener en cuenta la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional que va en favor del trabajador cualquier interpretación que se haga de las cosas. Entonces las sentencias SU citadas de su parte (en alegatos), dejó sin efectos sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, por no acatar lo de la interpretación de la ley favorable al trabajador, la irrenunciabilidad, y los distintos principios que si tiene la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

Por lo cual considera "absurdo" que el juzgado se limite a repetir lo que dijo COLPENSIONES en sus resoluciones, que repite y repite normas, desechando la interpretación y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que definitivamente se impone a cualquier interpretación de cualquier juez de la justicia ordinaria.

Así, reitera que la decisión tomada por el despacho es "absurda" y contraria a lo expuesto por la Corte Constitucional, por lo que espera que el Superior tiene en cuenta sus argumentos.

**(Resalta la Sala en este punto, que seguidamente a la providencia que concedió el recurso de apelación formulado por el actor; el A quo llamó la atención al abogado, e igualmente demandante, por las palabras de "absurdo" utilizadas en el recurso de apelación, considerando que no es necesario que como profesional del derecho se refiera frente a providencias judiciales como "absurdas", pues en su lugar puede referirse y cuestionarlas con las herramientas respectivas, como la utilizada en ese caso. Reiterando el llamando de atención, resaltando que no pertenece al decoro del ejercicio del profesional del derecho irrespetar la jurisdicción en la forma expresada.)*

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que mediante **Resolución 02558 de 2009** (fls. 8 a 11), al demandante **HUGO CARMONA GONZALEZ** le fue reconocida pensión de vejez, a partir del 26 de mayo de 2006, en cuantía inicial de \$667.909, basada en 1.479 semanas, un IBL de \$742.121 y tasa de reemplazo del 90%. Derecho otorgado en virtud del Acuerdo 049 de 1990, y por aplicación del régimen de transición contemplado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Que a través de la **Resolución GNR 125183 de 2015** (fls. 22 a 24), se modificó el anterior acto administrativo en el sentido de reliquidar la pensión reconocida, fijando como valor de la mesada, desde el 5 de enero de 2012, la suma de **\$871.685**, basada en **1.480 semanas** y un IBL liquidado a tal fecha de \$968.538, manteniendo la tasa de reemplazo del 90%. Decisión que se mantuvo con las resoluciones **GNR 358629 de 2015** y **VPB 5622 de 2016** (fls. 33 a 40)

Problema Jurídico

El debate se circunscribe a: **i)** establecer la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida a la demandante, con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990; **ii)** verificar si la liquidación del IBL fue debidamente practicada por la entidad demandada; y consecuentemente, si es del caso; **iii)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado esta Sala que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciera falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Es claro que en el presente asunto se procura, igualmente, la acumulación de tiempo público laborado y no cotizados al ISS, con las semanas que fueron sufragadas directamente en tal entidad; por lo cual, en este punto, debe esta Sala hacer referencia de lo considerado en casos similares, respecto de la acumulación de tales tiempos para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

Sobre la acumulación de tales tiempos para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, ésta Sala en casos similares, se ha fundado en lo considerado por la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias de tutela que datan desde el año 2009, y que han avalado el cómputo de tiempos públicos y privados para acceder a la pensión contemplada en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, cuando se es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (T 090 de 2009), señalando que el referido acuerdo

no estableció expresamente que las semanas requeridas debían cotizarse con exclusividad al Instituto de Seguros Sociales. Tal interpretación surge de la aplicación de los principios de favorabilidad, e *indubio pro operario* en favor de los intereses del trabajador, contenidos en los artículos 53 de la C.P. y, 21 del C.S.T. (Sentencias T 566 de 2009, T 583 de 2010, T 714 de 2011 y T - 360 de 2012).

Como complementación del criterio, la misma Corporación sostuvo que cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció que “(...)Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley (...)”, se debía acudir de manera integral a lo dispuesto por el literal f del artículo 13, al párrafo 1º del artículo 33 y al párrafo del artículo 36 de la misma ley, cuya composición permiten la sumatoria de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tanto al Instituto de Seguros Sociales, como en cajas o fondos del sector público o privado, y el tiempo de servicio como servidores públicos. (Sentencias T-100 de 2012, T-596 de 2013, SU 918 de 2013, T – 143 de 2014 y SU 769 de 2014 entre otras).

Aunque anteriormente existía una postura diferente por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la misma fue revaluada en la Sentencia SL1947-2020, así:

“...Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultractiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultractivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que, si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultractiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que,

finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

*Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens*."*

Así, el anterior precedente jurisprudencial se ha adoptado por éste Tribunal a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 por parte de los afiliados, tanto para declarar el derecho como para ordenar su reliquidación.

Del contenido de la **Resolución GNR 125183 de 2015**, es claro que los 10.360 días, o **1.480 semanas** acumuladas en toda la vida laboral, corresponden a los aportes realizados por el actor al sistema de seguridad social en pensiones y al tiempo de servicio público prestado de su parte. Por tanto, es procedente asumir esa totalidad de semanas para la generación de la mencionada prestación económica, así como para la respectiva liquidación de la mesada inicial, con aplicación del **Acuerdo 049 de 1990**, en el cual se basó el otorgamiento de la pensión.

Debe aclarar la Sala en este punto, que si bien al sumar cada periodo individual, correspondiente a lo cotizado por el actor directamente al ISS y del tiempo de servicio público con el Ministerio de Hacienda (Cajanal), arrojan un total de **12.299 días**, debe tenerse en cuenta que dicho tiempo laborado en el sector público, entre el 11 de marzo de 1980 y el 5 de marzo de 1984 que corresponde a 1.435 días, resulta ser **SIMULTANEO** con el tiempo laborado y cotizado bajo el empleador ARANA G MELIDA.

Por tanto, conforme al entendimiento dado a los artículos 18 y 33 de la Ley 100 de 1993, los aportes realizados de forma **simultanean** por varios empleadores en favor del trabajador, su acumulación solo es procedente para la determinación del **IBC** de cada periodo, más no es dable contabilizar los ciclos dobles para la acumulación de semanas.

De esta forma, considera la Sala que no es dable acumular los periodos sufragados de forma simultánea por los empleadores con los que estuvo vinculado el actor entre los años 1980 y 1984, como así se pretende en el presente asunto.

Continuando con el análisis relacionado a si la entidad demandada realizó debidamente la liquidación del IBL para el establecimiento de la mesada que inicialmente correspondía cancelar al actor, acude la Sala a lo considerado en la **Resolución 02558 de 2009** (fl.8 a 11), resaltando que en su ítem **12.**, se aclaró que realizada la liquidación “...**incluyendo los tiempos laborados con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Cajanal) y cotizados al ISS...**”, se obtuvo un IBL de \$833. 694.

Así, considera este Tribunal que tal liquidación se ajusta al antecedente jurisprudencial que comporta y valida el cómputo de tiempos públicos y privados para la liquidación del IBL de la pensión de vejez, en aplicación del Decreto 758 de 1990, aunado a que resulta ser más favorable para el establecimiento de la primera mesada pensional, y la de los años subsiguientes, esto es, que al aplicar a tal IBL de \$833.694, una tasa de reemplazo del 90%, se obtiene la suma de **\$750.325** a partir del 26 de mayo de 2006, la cual es superior a la otorgada en la **Resolución 02558 de 2009**, que lo fue en la suma de \$667.909, para la misma calenda, y de igual forma superior, a la reliquidada en la **Resolución GNR 125183 de 2015**, que **para el año 2012**, se fijó en la suma de \$871.685.

En conclusión, se considera que es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora y consecuentemente al

reconocimiento de las diferencias pensionales. Por lo cual, la sentencia de primera instancia deberá ser revocada por las razones aquí expuestas.

Prescripción

Es de anotar en este punto, que en el presente caso ha operado **parcialmente** la **prescripción**, sobre las diferencias generadas en favor del actor, toda vez que el derecho pensional fue otorgado con la **Resolución 02558 del 16 de febrero de 2009**, la respectiva reclamación administrativa fue agotada el 5 de enero de 2015 (fl. 12) la presente acción fue radicada el 12 de mayo de 2016.

De tal forma, que las diferencias pensionales que surgieron entre el 26 de mayo de 2006 y el 4 de enero de 2012, se encuentran afectadas por dicho fenómeno prescriptivo.

Así, se condenará a la entidad demandada a cancelar en favor del actor, por concepto de diferencia pensional generada entre el **5 de enero de 2012 y el 31 de octubre de 2020**, la suma de **\$14.546.341**. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de noviembre de **2020**, corresponde a la suma de **\$1.326.863**.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de

dichos valores.

Descuentos en salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

Se condenará al pago de Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada, y en favor del demandante. Tasando como agencias en derecho causadas en esta segunda instancia, la suma de DOS (2) SMLMV.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia **sentencia 275 del 4 de septiembre de 2017** proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLÁRASE parcialmente probada la excepción de **prescripción**, respecto de las diferencias pensionales generadas, en el presente asunto, con anterioridad al 5 de enero de 2012.

TERCERO: CONDÉNASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reliquidar y reajustar la pensión de vejez reconocida al señor **HUGO CARMONA GONZALEZ**, estableciendo como primera mesada la suma de **\$750.325** a partir del 26 de mayo de 2006; y consecuentemente, a pagar en su favor la suma de **\$14.546.341** por concepto de diferencias en la mesadas pensionales generadas entre el 5 de enero de 2012 y el 31 de octubre de 2020, debidamente indexada al momento de su pago efectivo, así como las diferencias que se sigan causando con posterioridad a esta última fecha.

Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de noviembre de **2020**, corresponde a la suma de **\$1.326.863**, y para los años subsiguientes con el incremento de ley.

CUARTO: AUTORIZÁSE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias de mesadas retroactivas adeudadas, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, y de las que se causen en el futuro, excepto de las mesadas adicionales.

QUINTO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada y en favor del demandante. Las de primera instancia se señalarán en su oportunidad. Tásense como agencias en derecho causadas en esta segunda instancia, la suma de DOS (2) SMLMV.

SEXTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada